

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo seguido por **INTERASEO SA ESP** en
contra de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD –**
COLSALUD SA

Rad. 4700140530072018-00246-03

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
AUTO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023**

EDIZABETH BECERRA VARGAS, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.953.972 de San Gil, Stder y portadora de la tarjeta profesional No. 287.294 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 numeral 6° del CGP, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2023, notificada en estado del 11 de enero de 2024, lo cual hago en los siguientes términos:

SUSTENTO NORMATIVO

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

 **NO HAY CLARIDAD EN LA FECHA PARA CONTEO DE TERMINOS Y NO SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN ESTADO DEL AUTO QUE ADMITE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.**

Procede el Despacho a Declarar la nulidad de las notificaciones efectuadas respecto del proveído del 18 de octubre de 2022, sin embargo, ordena “*SUBSANAR la omisión anotada en la parte considerativa, incluyéndose en la plataforma TYBA tanto este, como el que se omitiera oportunamente, pero teniendo como fecha para contar su ejecutoria la de hoy, 24 de octubre de 2023*”

Como se puede observar, la juzgadora procede a ordenar la inclusión del auto en la plataforma TYBA, sin embargo, no ordena que se realice la notificación del auto en estado como lo ordena el artículo 13 del CGP, el cual señala:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En virtud de lo anterior, la norma procesal señala que se debe realizar la notificación omitida, por lo cual el Despacho debió ordenar la fijación en estado del auto que admitió el recurso de apelación. Ahora bien, se debe aclarar que esta nulidad no se encuentra saneada en virtud de que no se cumple ninguna de las causales que señala el artículo 136 del CGP, pues la nulidad fue advertida oportunamente y se ha violado el Derecho de defensa (El término para aportar y solicitar pruebas).

Por otra parte, se advierte que en el auto proferido no hay claridad en la fecha para contar los términos de ejecutoria, pues en el numeral segundo del auto señala “...*pero teniendo como fecha para contar su ejecutoria la de hoy, 24 de octubre de 2023*”. La confusión se genera por cuanto el auto es de fecha 19 de diciembre de 2023, sin embargo, indican que el termino de ejecutoria se contabiliza desde el

CV & ASOCIADOS S.AS.

NIT. 900.742.607

Tel. 3104360895

E-mail: contactenos@lexpertise.com.co

www.lexpertise.com.co

Santa Marta – Colombia.

24 de octubre de 2023, fecha de la que no se tiene conocimiento a que corresponde, por cuanto en las consideraciones tampoco se sustenta el motivo por el cual se incluye la fecha 24 de octubre de 2023.

Cabe advertir, que la notificación del auto que inadmitió la apelación de la sentencia debe ser notificado en estado, por cuanto no se ha subsanado en debida forma la nulidad y en virtud de garantizar el debido proceso para aportar y solicitar pruebas tal como lo señala el artículo 327 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*

(..)”

En ese mismo orden señala la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.**so”*

De conformidad con lo expuesto, se requiere se realice la notificación por estado a fin de que se tenga claridad de los términos de ejecutoria, a fin de que se garantice el debido proceso a todas las partes procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, en la misma fecha de presentación del incidente de nulidad, se presentó solicitud de pruebas y sustentación del recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, presento la siguiente

SOLICITUD

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 19 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, se ordene la notificación en estado del auto que admite el recurso de apelación.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordene que el término para contabilizar términos de ejecutoria, sea a partir del día siguiente a la notificación en estado del auto admisorio del recurso de apelación.

TERCERO: De negarse el recurso de reposición solicito se conceda el recurso de Apelación, y de manera subsidiaria se conceda el Recurso de Queja.

Respetuosamente,



EDIZABETH BECERRA VARGAS
C.C. 1.100.953.972 de San Gil
T.P. 287.294 C.S. de la J.